JUZGADO VEINTIDÓS (22**) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, 25 de noviembre de 2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 363
2021 00266

Mediante escrito presentando al correo electrónico del despacho por la parte actora, manifiesta que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral el **02 de septiembre de 2021,** en la cual se dispuso:

***"PRIMERO: REVOCAR**, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, dentro de la acción de tutela instaurada por **MARÍA ELMERÍN CASTELLANOS y CARLOS AYMER URBINA CASTELLANOS** contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE**, para en su lugar proteger el derecho fundamental de los accionantes al HABEAS DATA y en consecuencia se ordenará a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, y en lo que corresponda a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN - ZONA NORTE, que en un término de quince (15) días realice las gestiones que sean necesarias, para que en el link "CONSULTA ÍNDICE DE PROPIETARIOS" de su página web se registre la información correcta sobre la propiedad de los bienes inmuebles de los accionantes…"*

Ante el presunto incumplimiento al citado fallo manifestado por la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de 2014**,** respecto al plazo para resolver el incidente de desacato y lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, el Despacho dará el siguiente trámite al requerimiento y a la posible apertura del incidente de desacato puesto en conocimiento, así:

1. Se ordena un requerimiento al responsable de dar cumplimiento a la orden emitida mediante sentencia de tutela, solicitando al obligado aportar las pruebas que pretenda hacer valer para acreditar el cumplimiento a la orden de tutela, o en su defecto que informe las razones que lo llevaron a sustraerse del cumplimiento del mandato constitucional dado, para lo cual se le concede un término no mayor de **dos días hábiles**.

2. En caso de no obtener pronunciamiento alguno por parte del requerido y responsable de cumplir la orden de tutela o se considere que las explicaciones rendidas no son satisfactorias, se realizará requerimiento al superior jerárquico de la persona a quien se le dio la orden, para que éste último en la calidad anotada,

obligue a cumplirla e inicie el correspondiente proceso disciplinario, para mencionado tramite se le concede **dos días hábiles**.

3. Si pese a los anteriores requerimientos no logra obtenerse el cumplimiento al fallo de tutela se procederá a dar apertura al incidente de desacato en los términos del Art. 4° del Decreto 306 de 1992; para que una vez vencidos los términos sin haberse acreditado el verdadero cumplimiento, se profiera el auto correspondiente, imponiendo la respectiva sanción[1]. Se dará apertura al incidente y su trámite proseguirá así:

1. Se **ABRIRÁ INCIDENTE DE DESACATO,** al obligado a cumplir y por segunda vez se le requerirá para que dé cumplimiento al fallo, so pena de emitir **SANCIÓN EN SU CONTRA**.

2. DESACATO Y SANCIÓN: Agotado todo el trámite señalado sin que se tenga conocimiento del cumplimiento al fallo proferido; el Despacho **DECLARARÁ el DESACATO al FALLO de TUTELA** por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **191** fijados en la secretaría del despacho hoy **26 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.

Secretario_____
JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ

[1] **Artículo 52. Desacato**. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. Sentencia C-092 de 1997. (Declaró EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991.)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá de.ntro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo. Sentencia C-243 de 1996.(Declaró EXEQUIBLE la expresión "la sanción será impuesta por el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción", del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y Declaró INEXEQUIBLE la expresión "la consulta se hará en el efecto devolutivo" del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.